



Sustento del uso justo
de Materiales Protegidos
derechos de autor para
fines educativos



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

UCI
Sustento del uso justo de materiales protegidos por
derechos de autor para fines educativos

El siguiente material ha sido reproducido, con fines estrictamente didácticos e ilustrativos de los temas en cuestión, se utilizan en el campus virtual de la Universidad para la Cooperación Internacional – UCI – para ser usados exclusivamente para la función docente y el estudio privado de los estudiantes pertenecientes a los programas académicos.

La UCI desea dejar constancia de su estricto respeto a las legislaciones relacionadas con la propiedad intelectual. Todo material digital disponible para un curso y sus estudiantes tiene fines educativos y de investigación. No media en el uso de estos materiales fines de lucro, se entiende como casos especiales para fines educativos a distancia y en lugares donde no atenta contra la normal explotación de la obra y no afecta los intereses legítimos de ningún actor.

La UCI hace un USO JUSTO del material, sustentado en las excepciones a las leyes de derechos de autor establecidas en las siguientes normativas:

- a- Legislación costarricense: Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, No.6683 de 14 de octubre de 1982 - artículo 73, la Ley sobre Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 – artículo 58, permiten el copiado parcial de obras para la ilustración educativa.
- b- Legislación Mexicana; Ley Federal de Derechos de Autor; artículo 147.
- c- Legislación de Estados Unidos de América: En referencia al uso justo, menciona: "está consagrado en el artículo 106 de la ley de derecho de autor de los Estados Unidos (U.S, Copyright - Act) y establece un uso libre y gratuito de las obras para fines de crítica, comentarios y noticias, reportajes y docencia (lo que incluye la realización de copias para su uso en clase)."
- d- Legislación Canadiense: Ley de derechos de autor C-11– Referidos a Excepciones para Educación a Distancia.
- e- OMPI: En el marco de la legislación internacional, según la Organización Mundial de Propiedad Intelectual lo previsto por los tratados internacionales sobre esta materia. El artículo 10(2) del Convenio de Berna, permite a los países miembros establecer limitaciones o excepciones respecto a la posibilidad de utilizar lícitamente las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales.

Además y por indicación de la UCI, los estudiantes del campus virtual tienen el deber de cumplir con lo que establezca la legislación correspondiente en materia de derechos de autor, en su país de residencia.

Finalmente, reiteramos que en UCI no lucramos con las obras de terceros, somos estrictos con respecto al plagio, y no restringimos de ninguna manera el que nuestros estudiantes, académicos e investigadores accedan comercialmente o adquieran los documentos disponibles en el mercado editorial, sea directamente los documentos, o por medio de bases de datos científicas, pagando ellos mismos los costos asociados a dichos accesos.

Modul, 13 febrero 1999

3450

Marino J...

JULIO A. GARCÍA LÓPEZ
Doctor en Derecho

LA CRISIS DEL SISTEMA G.A.T.T. Y EL DERECHO ANTI-DUMPING COMUNITARIO

Prólogo de

ANTONIO ORTIZ-ARCE DE LA FUENTE
Catedrático de Derecho internacional privado

Editorial COLEX

1992

I. EL TRATAMIENTO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA EN EL TEXTO DEL GATT

«La cláusula incondicional del NMF es la piedra angular de las normas comerciales internacionales contenidas en el GATT: si cada país observa el principio, todos se beneficiarán a largo plazo mediante una utilización más eficiente de sus recursos productivos y la posibilidad de disputas comerciales será menor»²⁸.

La inclusión de las cláusulas de Nación-más-Favorecida (NMF) en los tratados comerciales bilaterales es práctica habitual desde la Edad Media ²⁹, pero la determinación en su significado preciso, actualmente, en las relaciones comerciales internacionales es materia sujeta a mayor controversia que sus antecedentes históricos. Al encuentro de esta incertidumbre han surgido iniciativas como la de la *International Law Commission*, adoptando un proyecto sobre reglas relativas al juego de la cláusula NMF con vistas a su inclusión en un convenio internacional ³⁰. El trato de NMF se define en su art. 5 como el «acordado por el Estado concedente al Estado beneficiario, o a personas o cosas en la misma relación con ese tercer Estado». La cláusula NMF jugó un papel clave en la construcción del sistema comercial internacional de la posguerra, y como tal fue incorporada al texto del Acuerdo General en su art. I, párr. 1^o, operando como factor capital en la homogeneización tarifaria respecto a los productos originarios de los países beneficiarios de la misma, y permitiendo a los nacionales de estos países actuar en condiciones de competencia formalmente igualitarias respecto

²⁸ «Executive Branch, GATT Studies», nº 9, The Most Favored Nation, at 133, Subcomm. on International Trade, Senate Comm. on Finance, 93d. Congress, Compilation of 1973, Studies prepared by the executive branch: Comm. Print 1974. Citado por J. JACKSON y W. J. DAVEY: *Legal Problems of International Economic Relations*, West Publ. Co., St. Paul, Minn., 1966, p. 428.

²⁹ SAUVIGNON, cit., nota 8, p. 9.

³⁰ 1978. Yearbook of the ILC, Vol. II, p. 2, 17 International Legal Materials 1518 (1978); Note ILC: *Most-Favored-Nation Clause*, 12 Journal of World Trade Law 1978, p. 548.

a los nacionales de otros Estados beneficiarios sobre el mercado del Estado concedente ³¹.

La mera posición del principio NMF en el texto del Acuerdo General refleja lo fundamental de la obligación, carácter acentuado por la no aplicación al art. I, 1 del GATT de la grandfather clause, excepción estipulada por las Partes Contratantes en el Protocolo de Aplicación Provisional del GATT ³², y que consistía en la aplicación de la entera Parte II del Acuerdo General sólo «en la medida en que ésta no entrará en contradicción con la legislación doméstica existente». Idénticas previsiones pueden encontrarse en los diversos Protocolos de Adhesión ³³, aunque lógicamente la fecha crítica a la hora de determinar la legislación doméstica ya «existente» difiere en cada uno de ellos y con respecto a la establecida en el Protocolo de Aplicación Provisional ³⁴: 30 de agosto de 1949.

Pero el art. I, 1 del GATT no es el único que impone el tratamiento de NMF en el Acuerdo General. Éste puede encontrarse contenido en otros muchos a lo largo del texto: art. IV, párr. b) —cuotas de pantalla para producciones cinematográficas nacionales—; art. III, párr. 7 —reglamentaciones internas sobre contenido de productos compuestos—; art. V, párr. 2, 5 y 6 —bienes en tránsito—; art. IX, párr. 1 —denominaciones de origen—; art. XIII, párr. 1 —administración de restricciones cuantitativas—; art. XVII, párr. 1 a) —comercio de Estado—; art. XVIII, párr. 20 —asistencia gubernamental al desarrollo económico—; art. XX, párr. j) —medidas sobre bienes de oferta escasa— ³⁵. Pero aunque el principio de no discriminación en base al trato NMF impregna todo el Acuerdo General, su formulación básica reside en el art. I, 1. Éste retoma alguna de las disposiciones de la cláusula NMF estándar elaborada por el Comité Económico de la Sociedad de

³¹ La función que SCHELLE definía como «aumento progresivo del ámbito territorial del derecho convencional», Précis, T. II, p. 385. Sobre la distinción entre las funciones jurídica y económica de la cláusula NMF, V. E. SAUVIGNON, *cit. supra* nota 8, p. 4. En cuanto a los motivos económicos y jurídicos subyacentes a su adopción, V. J. JACKSON, *Equality and Discrimination in International Economic Law: The GATT*, The Yearbook of World Affairs, 1983, págs. 224, 231-32, London Institute of World Affairs, 1984.

³² Ginebra, 30 octubre 1947, BISD (Vol IV, Marzo 1969).

³³ K. W. DAM, *The GATT: Law and International Economic Organization*, 1970, p. 341; J. JACKSON, *World Trade and the Law of GATT*, 1969, p. 60.

³⁴ *Ruling of the Chairman of the Contracting Parties*, 11 agosto 1949, BISD II/35, 1952.

³⁵ J. JACKSON, *op. cit.* 1969, 225.

Naciones ³⁶, siendo su antecedente inmediato el art. 16 de la Carta de La Habana ³⁷.

Las áreas cubiertas por la obligación de tratamiento NMF son en el GATT: 1. Derechos de aduana y gravámenes de todo tipo impuestos sobre o en relación con la importación o exportación, o sobre la transferencia internacional de pagos por importación o exportación. 2. El método de exacción de tales derechos y gravámenes. 3. Toda regla o formalidad relativa a las importaciones o exportaciones. 4. La fiscalidad interior sobre los productos importados y la comercialización de estos productos, por reenvío al art. III, párr. 2 y 4, que estipula el tratamiento nacional (no discriminación de productos importados con respecto a los domésticos) en materia de fiscalidad y reglamentaciones interiores (aunque tal reenvío a una norma de la Parte II GATT desencadena la operatividad de la «grand-father clause» del Protocolo de Aplicación Provisional: las obligaciones NMF relativas a fiscalidad interna y comercialización sólo vinculan a las Partes Contratantes en la medida que sean compatibles con su legislación interna en el momento de su adhesión). En estas áreas opera la obligación de trato NMF, definida así en el mismo art. I, 1: «Cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por cualquier Parte Contratante a cualquier producto, originario de o destinado a cualquier otro país, deberá otorgarse inmediata e incondicionalmente a productos similares originarios de destinados a los territorios de las demás Partes Contratantes». El art. I actúa en combinación con el art. II, que requiere de las Partes Contratantes la fijación en su tarifas sobre bienes particulares de un límite máximo especificado («tarifas consolidadas»), y con el III, que hace extensiva la obligación NMF de no discriminación entre bienes de diferentes Estados exportadores a la no discriminación entre bienes domésticos y bienes importados ³⁸. El resultado de esta combinación es igualar para todos los Estados beneficiarios de la cláusula NMF el nivel de protección tarifaria del Estado concedente, fijándose en la práctica como derechos máximos consolidados los derechos de la Nación más Favorecida, con lo que se establece una técnica idónea para la consecución de los fines señalados en el Preámbulo del Acuerdo

³⁶ SAUVIGNON, *cit. supra* nota 8.

³⁷ United Nations Conference on Trade and Employment, La Habana, noviembre 1947-marzo 1948, *Final Act and Related Documents, Interim Commission for the International Trade Association*, Lake Success, Nueva York, Abril 1948. E/Conf. 2/78. UN Sales nº 48.11.D.4.

³⁸ JACKSON, *cit. supra* nota 15, págs. 201-211, 273.

General, fundamentalmente «la reducción sustancial de tarifas y otras barreras al comercio»³⁹.

El problema fundamental en el juego incondicional de la cláusula NMF (el art. I prevé la comunicación de sus ventajas a las Partes Contratantes «inmediatamente y sin condiciones», es decir, sin reciprocidad —aunque sus efectos recíprocos hayan sido asegurados por la técnica de negociaciones multilaterales desde el Kennedy Round—) es que, comprensiblemente, los Estados intentan limitar el beneficio de sus concesiones tarifarias a la nación con la cual han negociado (normalmente, el principal proveedor del producto en cuestión), evitando otorgar a Estados terceros beneficios sin contrapartida. Una de las técnicas a este efecto es la utilización en las concesiones tarifarias de clasificaciones de bienes cada vez más específicas: España recurrió a esta técnica en el R.D. 8-7-79, núm. 1764/79 (B.O.E. 20-7-79) subdividiendo la clasificación tarifaria del café en cinco partes con objeto de eliminar los derechos aduaneros sólo para dos y seguir sometiendo a una tarifa del 7% las restantes clases de café, todas ellas originarias de Brasil. Este país introdujo una queja formal ante el GATT, y el Panel constituido para considerar la disputa, si bien estableció que «no hay obligación en virtud del GATT de seguir un particular sistema de clasificación de bienes» y que «una parte contratante tiene el derecho de introducir en sus tarifas aduaneras nuevas clases o subclases», el café importado de Brasil era un «producto similar» a las clases de café no sometidas a arancel por España, lo cual era contrario a la obligación de no discriminación del art. I, I y suponía un caso de anulación de ventajas tarifarias respecto a Brasil en el sentido del art. XXIII⁴⁰.

II. LAS EXCEPCIONES AL TRATAMIENTO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

El texto del Acuerdo General incorpora explícitamente una serie de excepciones a la obligación de tratamiento NMF. Algunas de ellas tienen carácter general, en tanto aplicables a toda obligación GATT: El poder de dispensa («waiver») del art. XXV, párr. 5; las excepciones generales y de seguridad de los arts. XX y XXI; la cláusula de salvaguarda del art. XIX. Otras excepciones se refieren o afectan fundamentalmente a la obligación de tratamiento NMF, como los párrafos 2 y 3 del art.

³⁹ SAUVIGNON, *op. cit.* nota 8, págs. 112-16.

⁴⁰ Informe del Panel, adoptado el 11 de junio de 1981, GATT 28 S/ BISD, págs. 100, 111, 112.

I estableciendo la continuidad de determinados sistemas preferenciales existentes en la fecha de creación del GATT, principalmente los asociados con las colonias de países europeos, sistemas en su mayoría sustituidos por la Convención de Lomé; el art. XIV permitiendo la imposición discriminatoria de restricciones cuantitativas en caso de dificultades en la Balanza de Pagos; el art. XXXV, referido a la no aplicación general del GATT a determinadas partes contratantes; el art. XXIII, conduciendo a la posibilidad para una parte contratante de suspender sus obligaciones NMF; y fundamentalmente, la excepción del art. XXIV para Uniones Aduaneras, Zonas de Libre Cambio, y países adyacentes en orden a la facilitación del tráfico fronterizo⁴¹.

Fuera del texto del Acuerdo General es preciso hacer referencia a la extensa serie de Acuerdos o Códigos relativos a Barreras No Tarifarias (BNTs) surgidos de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de las Rondas Kennedy (1964-67) y Tokyo (1973-79). Estos contienen normas procedimentales y de funcionamiento que sólo otorgan voz a los Estados signatarios discriminando por tanto a las partes contratantes del GATT no signatarios de los mismos. El Código Anti-Dumping de 1967⁴² fue el motivo de que se solicitara al Director General del GATT en Noviembre de 1968 una decisión sobre si las Partes en el Código tenían la obligación legal en base al art. I GATT de aplicar las previsiones del Código Anti-Dumping en su comercio con todas las Partes Contratantes del GATT. La respuesta fue afirmativa⁴³, pero en la primera reunión del Comité Anti-Dumping de 15 de noviembre de 1968, el representante de las Comunidades Europeas declaraba tajantemente que «las Comunidades mantendrían la posición adoptada al discutir la misma cuestión en 1967: que las partes no tenían obligación de aplicar las provisiones del Código a los no-signatarios»⁴⁴.

En este mismo contexto de restricciones al juego de la cláusula de NMF, la India planteaba el 29 de octubre de 1980 una queja relativa a la no aplicación a sus exportaciones del Código Anti-Subsidios de 12 de abril de 1979⁴⁵ por parte de las autoridades norteamericanas. El Código Anti-Subsidios fue incorporado al ordenamiento de los EE.UU. por la «Trade Agreements Act» de 1979, que preveía expresamente la no extensión de sus disposiciones a los países no signatarios del Código,

⁴¹ JACKSON, *cit. supra* nota 15, 1969, págs. 264-272.

⁴² *Agreement on Implementation of Art. VI, GATT*, 15 S/ BISD, p. 24.

⁴³ V. L/ 3149 GATT General Documents.

⁴⁴ COM. AD/1: Document and Working Paper of the Committee on Anti-Dumping.

⁴⁵ *Agreement on Interpretation and Implementation of Articles VI, XVI and XXIII, GATT*, 26th. Supl. BISD, págs. 56-57, 1980.

como era el caso de la India. La consecuencia era que la International Trade Commission norteamericana no necesitaba probar que se había producido un perjuicio a la industria de los EE.UU. para imponer derechos compensatorios a las exportaciones de la India: bastaba probar la existencia de subsidios a las mismas. Para este país, la postura norteamericana constituía «una contravención de la obligación de los EE.UU. en base al art. I GATT»⁴⁶: «En tanto el Gobierno de Estados Unidos ha asumido la obligación de aplicar el test del perjuicio a productos importados beneficiarios de subsidios, tiene que aplicarlo de modo incondicional a todas las demás Partes Contratantes del GATT independiente de si el nuevo Código se aplica entre EE.UU. y otras partes contratantes». Los procedimientos concluyeron en un acuerdo bilateral que resolvía provisionalmente la disputa⁴⁷ aunque la India la volvió a plantear ante el Comité de Subsidios y Medidas Compensatorias para Conciliación⁴⁸. Por último, respecto al Código sobre Licitaciones Públicas⁴⁹ es interesante hacer notar como ya desde un informe sobre la Primera sesión del Comité Preparatorio en 1946⁵⁰ se indicaba la decisión de recomendar que las adquisiciones gubernamentales de bienes para uso público se excluyeran del juego de la cláusula NMF⁵¹. La misma postura se infiere, a sensu contrario, del art. III.11 del Código Anti-Subsidios negociado en el Tokyo Round, antes citado, cuando establece que «las partes pueden también conceder los beneficios de este Código a productores de los países en vías de desarrollo que no son partes, con respecto a los productos originarios de esos países».

De entre las numerosas excepciones al principio de tratamiento NMF hemos caracterizado como fundamental la contenida en el art. XXIV del Acuerdo General, en tanto punto de inserción de la estructura comunitaria europea en el régimen comercial multilateral del GATT. Esta excepción en favor de Uniones Aduaneras y Zonas de Libre Cambio ha sido calificada como «única» en el régimen comercial internacional articulado en torno a la obligación de tratamiento NMF⁵²: El GATT no sólo define lo que debe entenderse por «Unión

Aduanera» para que la excepción sea aplicable, sino que somete su operatividad al cumplimiento de los requisitos contenidos en los párrafos 4, 5 y 8 del art. XXIV y de las reglas procedimentales del párrafo 7. La polémica sobre si, a falta de una excepción expresamente estipulada en favor de Uniones Aduaneras, debe o no permitirse al Estado concedente del trato NMF retirar al Estado beneficiario las ventajas acordadas posteriormente a otros Estados que integran con él una Unión Aduanera⁵³ carece por consiguiente de virtualidad práctica en el marco GATT. Las condiciones estipuladas en el art. XXIV ponen de todas formas de manifiesto el evidente conflicto, para un Estado que entra a formar parte de una Unión Aduanera, entre las obligaciones que asume de cara a sus socios en la misma y las obligaciones preexistentes derivadas de la concesión convencional del trato NMF. El art. 234 del Tratado de Roma se inscribe en este contexto de obligación en conflicto cuando afirma que debe prevalecer el principio de fidelidad a los compromisos anteriormente contraídos, principio que se respetó en la práctica cuando los Seis sometieron a las Partes Contratantes del GATT la cuestión de la conformidad de la nueva Unión Aduanera a los requisitos del art. XXIV⁵⁴.

La dinámica liberalizadora predominante en las relaciones comerciales internacionales y centrada fundamentalmente en la reducción de barreras tarifarias en el marco GATT cambió radicalmente de signo con la crisis económica de los años 70: «Un determinado número de sectores, relativamente pequeño, pero en progresivo aumento y representando más de la cuarta parte del comercio mundial de manufacturas, se encuentra todavía sujeto a elevadas tarifas aduaneras, a severas barreras no tarifarias y a subsidios distorsionando el mercado mundial»⁵⁵. El sistema comercial multilateral instaurado tras la II Guerra Mundial se asentaba sobre el principio de no discriminación, expresado en las reglas GATT mediante la obligación incondicional del trato NMF. Un incremento unilateral de las barreras al comercio por un Estado afectaría necesariamente a alguno de sus socios comerciales capaces de contestar con medidas de retorsión efectivas: Se movilizaba

⁴⁶ L/5062.

⁴⁷ BISD 28 S/113, p. 113, 1982.

⁴⁸ (SCM/20, SCM/M/11, SCM/M/7).

⁴⁹ *Agreement on Government Procurement*, GATT, 26 S/33, 35, 1980.

⁵⁰ *Preparatory Committee of the United Nations Conference on Trade and Employment*, Primera Sesión, Londres, Oct.-Nov. 1946.

⁵¹ JACKSON, *cit. supra* nota 15, págs. 291-292.

⁵² E. USTOR, *The MFN Customs Union Exception*, *Journal of World Trade*, Vol. 15, 1981, p. 377.

⁵³ E. USTOR, *The International Law Commission: The MFN Clause*, JWTL, Vol. 11, 1977, págs. 462-468; United Nations International Law Commission, Final Draft Articles on MFN Clauses in Treaties between States, U.N. Doc. A/33/192, 30 agosto 1978, XVII ILM, 1978, págs. 1518-1526; D. VIGNES, *La clause de la Nation la Plus Favorisée contemporaine*, RCADI, 1970, et II, Vol. 130, págs. 275-85.

⁵⁴ T. FLORY, *Le GATT, Droit International et Commerce Mondial*, Paris, 1968, págs. 87-88, 109 y sig.

⁵⁵ Secretariado OCDE, *Costs and Benefits of Protection — Summary Conclusions—*, Paris, 1985.

así la influencia de las grandes potencias comerciales a favor de las pequeñas, menos capaces de defenderse de modo efectivo frente a la discriminación. La necesidad de efectuar concesiones en un contexto multilateral resultaba en una relativa estabilización de los niveles de protección. El deterioro actual del sistema se revela en la proliferación de conflictos comerciales internacionales, que no son simplemente resultado de un progresivo incumplimiento de las normas GATT, sino el necesario reflejo de políticas domésticas conflictivas. El Estado intervencionista descubrió en la política comercial uno de sus mejores instrumentos para el control de la economía doméstica y la redistribución de la renta⁵⁶. La progresiva concentración de poderes en los ejecutivos nacionales que acompañó la consolidación del Estado del bienestar supuso la posibilidad de satisfacer intereses particulares a través de la actuación administrativa, sin necesidad de recurrir a la discusión parlamentaria. Los grupos de interés que conseguían influenciar el ejercicio de los poderes del ejecutivo en beneficio propio se vieron obligados a solicitar protección contra la competencia externa para mantener sus niveles de renta relativos⁵⁷. Las crecientes dificultades del sistema comercial internacional, ejemplificadas en la protección administrada⁵⁸ y en las barreras no tarifarias son «inherentes a la lógica del Estado redistributivo actuando en su vertiente exterior»⁵⁹. Pero el proceso doméstico de concentración de poderes en el ejecutivo y la desaparición del sistema de protección basado en tarifas «a medida», erigidas por el legislativo al margen de consideraciones de política

⁵⁶ J. TUMLIR, Director de Investigación Económica en el Secretariado del GATT, parte de la proposición de que ninguna economía puede ser protegida por completo para deducir que «la protección, incluso en los casos teóricos en que pudiera mejorar el bienestar social, es siempre una redistribución de rentas y riqueza dentro del país proteccionista». J. TUMLIR, *Protectionism: Trade Policy in Democratic Societies*, American Enterprise Institute for Public Policy Research, Washington, 1985, pág. 13.

⁵⁷ *Ibid.*, pág. 17. El proteccionismo comercial es así no solamente un instrumento redistributivo más o menos transparente, sino la condición indispensable para el funcionamiento de los demás.

⁵⁸ V. Parte I, Cap. I, Sec. IV.

⁵⁹ TUMLIR, *op. cit. supra*, pág. 16. Una contribución decisiva a la sistematización de la teoría de la protección es la obra de W. M. CORDEN, *Trade Policy and Economic Welfare*, Oxford Univ. Press, 1974: «Una vez que se percibe cómo la mayoría de los argumentos proteccionistas de todo tipo se fundamenta en distorsiones domésticas de alguna clase, es fácil concluir que las condiciones verdaderamente relevantes son de tipo doméstico, y no específicamente comerciales. La teoría comercial puede construirse en base a los datos resultantes de la economía doméstica»; W. M. CORDEN, *The Costs and Consequences of Protection*, en P. B. KENEN (ed.), *International Trade and Finance: Frontiers of Research*, Cambridge Univ. Press, 1975, pág. 51.

industrial general, no ha tenido sólo consecuencias negativas para el comercio internacional: El aumento de conflictos comerciales se ha visto acompañado por la multiplicación de los contactos y negociaciones internacionales destinados a minimizar sus efectos, lo cual se hubiera visto notablemente dificultado si las políticas comerciales fueran políticas legislativas. Los legislativos no pueden negociar entre sí⁶⁰.

La Ronda Tokyo (1973-79) supuso la formalización del intento de convertir el GATT, originariamente concebido como una institución técnica de «vía única»⁶¹, en un sistema administrado por consenso político que supone la paralización del principio jurídico de no discriminación siempre que la dinámica doméstica aconseja el acomodo bilateral de intereses con determinada potencia comercial. El Código sobre subsidios y derechos compensatorios negociado en el Tokyo Round⁶², lejos de suponer el reforzamiento de las normas existentes, aumentó el poder discrecional de las administraciones nacionales. La negociación de un nuevo Código sobre medidas de salvaguardia fracasó ante la oposición cerrada de los países en vías de desarrollo a la propuesta comunitaria de legalizar la discriminación en la adopción de medidas de protección, que suponía simplemente reconocer de *iure* una situación ya consolidada: la adopción de medidas de salvaguardia selectivas contrarias al principio de NMF y al procedimiento del art. XIX GATT. El problema del vacío jurídico en que se movían las medidas de defensa comercial discriminatorias de Estados Unidos y la Comunidad Europea se saldó finalmente con la irrupción del Derecho Anti-Dumping⁶³.

⁶⁰ Incluso en países cuyo diseño constitucional se asienta rígidamente sobre el principio de la división de poderes, como los Estados Unidos, el legislativo renuncia a efectuar enmiendas parciales en los acuerdos comerciales negociados por la administración con terceros estados, permitiendo así a ésta asegurar a sus socios comerciales la no modificación por el Congreso del eventual equilibrio de intereses alcanzado: Es la denominada «fast track authority», que el Congreso concede al Presidente por un plazo determinado, V.: P. MONTAGNON, N. DUNNE, *Fast-Track at the end of the line: On a vital US congressional vote which could determine the fate of the Uruguay Round of trade talks.*, Financial Times, 10 mayo 1991.

⁶¹ «Single track institution»: GATT y FMI se concibieron como foros de carácter técnico alejados de consideraciones políticas, «con los asuntos comerciales siguiendo su propia vía, sin interferir con el tráfico en otras zonas», R.N. COPPER, *A Re-Ordered World*, Washington, 1973, pág. 47.

⁶² «Agreement Concerning the Interpretation and Application of Articles VI, XVI and XXIII of the GATT», BISD, 26S/56.

⁶³ «Agreement on Implementation of Article VI of the GATT», BISD, 26S/171 (1979), negociado en el Tokyo Round y sustituyendo al Código Anti-Dumping de la Ronda Kennedy (19678), constituye todavía el marco jurídico internacional de las legislaciones nacionales anti-dumping, adoptadas en consonancia con sus directrices generales.